

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0253/2018.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0140/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00253/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0140/2017**, promovido por la **RECURRENTE** en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

“PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por *** y en representación de la sucesión intestamentario (sic) de bienes del extinto Artemio Zacarías Pinche.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en términos del artículo 172, fracción I y

173, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0140/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).*”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Manifiesta la recurrente que la resolución recurrida no se encuentra fundada y motivada, tal como lo impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la primera instancia no citó el precepto legal, fracción, inciso, subinciso que le sirvió de apoyo para emitir dicha resolución, ni tampoco expresó los razonamientos que tuvo para negarle la suspensión definitiva.

Asimismo, refiere que en su demanda de nulidad solicitó la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente guardan; esto, con el objeto de que la autoridad demandada se abstenga de emitir actos de molestia, sin tener competencia para ello.

Por lo que dice, el Magistrado de Primera Instancia no resolvió lo que solicitó en su capítulo de suspensión de su demanda, pues entendió cuestiones ajenas a lo pedido, ya que manifestó que no cuenta con licencia de construcción vigente o la prórroga correspondiente; sin embargo, refiere que no solicitó la medida cautelar para construir o seguir construyendo, sino para que la autoridad demandada paralizara su actuación en el procedimiento administrativo y con ello, evitar que se enviara otro acto de molestia a su persona, por parte de la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez u otra autoridad municipal.

En consecuencia solicita a esta Superioridad, se tome en cuenta lo que pidió en su capítulo de suspensión de su demanda de nulidad; esto, con el objeto de que la autoridad demandada se abstenga de emitir actos de molestia sin tener competencia para ello, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

De la lectura de la resolución recurrida, contenida en el cuaderno de suspensión deducido del expediente de primera instancia que fue remitido a esta Sala, para la sustanciación del presente medio de defensa, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la primera instancia negó la suspensión definitiva solicitada por la aquí recurrente, basándose en las siguientes aprensiones:

“...de las constancia de autos, se advierte que la peticionaria no acredita contar con la licencia de construcción vigente o la prórroga correspondiente, y que constituye un requisito Sine Qua Non, de acuerdo a la técnica jurídica establecida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante Tesis PC.IV.A J/19 A (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2988, Décima Época, de rubro y texto siguientes:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (RECLAMENTO DEZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).

Un criterio similar lo es la Tesis Aislada con número de registro 221094, emitida por el Tribunal del Vigésimo Circuito y publicada en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, visible a página 242, Octava Época de rubro y texto siguientes:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUCIÓN.

*Así las cosas, se determina **NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** con fundamento en el artículo 215 (contrario sensu) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

De lo transcrito se hace evidente lo **fundado del agravio** de la recurrente, toda vez que se advierte la falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida, el cual es un requisito indispensable que todo acto de autoridad debe contener para considerarse legal, entendiéndose por lo primero la cita de los preceptos legales, en que se apoya la determinación y por lo segundo la expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el que se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa citada, como lo señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección jurisprudencia, Séptima Época, página 166, No. de registro. 238212, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora, la parte actora en su demanda de nulidad, solicitó la suspensión definitiva “para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente guardan; esto es, que la autoridad demandada se abstenga de emitir actos de molestia”.

Luego, los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva, de forma que se preserve la materia del juicio y así evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la emisión del acto impugnado, en caso de que se dicte sentencia favorable.

Además, con el otorgamiento de la suspensión en el presente juicio no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. De igual forma, se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se pueda causar en los derechos de la actora, con motivo de la tardanza en el dictado de la sentencia en el presente juicio, a efecto de conservar la materia del juicio y evitar que se pueda causar a la parte actora daños irreparables o de difícil reparación.

Asimismo, para conceder la suspensión de los actos reclamados, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, consistentes en que: 1) se conserve la materia del juicio; 2) no se afecte al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público; y 3) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Por lo que, de acuerdo con la fracción I 215 de la Ley que rige la materia, se advierte de las constancias de autos que con el otorgamiento de dicha medida cautelar, se conserva la materia del juicio dado que los actos señalados como impugnados lo son: a) *Orden de verificación y suspensión, con folio B. 005349, de 29 de septiembre de 2017;* b)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Acta de verificación y suspensión con folio B. 005349, de 29 de septiembre de este año(sic), c) Sello de obra suspendida de 29 de septiembre de 2017, con folio 949; d) Orden de verificación y clausura con folio C. 01451, de 18 de octubre de 2017; e) Acta de verificación y clausura con folio C. 010451, de 18 de octubre del año en curso (sic); f) Sello de obra clausurada de 18 de octubre de 2017, con folio 610; g) Acta de verificación 000166, acto que Inocencio Cruz Bravo, personal adscrito manifestó que lo tomó en cuenta para emitir las actas de verificación, suspensión y clausura, desconociendo el mismo acto)". Y la medida cautelar solicitada, consiste en que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la autoridad demandada se abstenga de emitir actos de molestia en contra de la parte actora, porque la materia del juicio se constriñe en el análisis de la legalidad de los citados actos impugnados.

De igual forma, la fracción II del citado artículo 215 del ordenamiento legal de mérito, dispone que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; por lo que, con el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada, no se afectan tales premisas en razón de que la medida cautelar concedida, no tiene como consecuencia el dar efectos constitutivos de derechos a la administrada.

Ello, en atención a que de acuerdo con la Sala de Primera Instancia, los efectos constitutivos de derechos a los que alude, son el no acreditar por parte de la peticionaria, contar con la licencia de construcción vigente o la prórroga correspondiente; empero, como ya quedó asentado a lo largo de esta resolución, la medida cautelar otorgada no fue solicitada en esos términos, sino para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la autoridad demandada se abstenga de emitir actos de molestia en contra de la parte actora.

Asimismo, de acuerdo con la fracción III del diverso 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de negarse la medida cautelar, sí se causarían con la ejecución del acto daños y perjuicios de difícil reparación a la administrada, al emitir la autoridad demandada diversas actuaciones dentro del procedimiento 179/2017 del cual derivan los actos impugnados, toda vez que en su demanda de nulidad manifestó desconocer de la orden y acta de verificación folio 000166, origen del citado procedimiento.

De ahí que, resulte procedente **MODIFICAR** la resolución recurrida y **conceder la suspensión definitiva solicitada**, para el único efecto de que la autoridad demandada paralice su actuación en el procedimiento administrativo, y con ello evite que se envíe otro acto de molestia en contra de ***** , por parte de la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, u otra autoridad municipal; suspensión que surtirá sus efectos, hasta en tanto no se dicte la sentencia en el juicio principal.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado reformada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución dictada el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Se **concede la suspensión definitiva solicitada**, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 253/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO